

INFORME AL DESPACHO-MONTERIA, MAYO 18 DE 2023

Al despacho de la señora Jueza informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de escrito enviado por el correo institucional envió solicitud visible en el pdf 28 del expediente digital; así mismo en el pdf29 del mismo expediente, se encuentra respuesta dada por ADRES. Igualmente doy cuenta de escrito presentado por el demandante visible en el pdf30 del expediente digital. Provea

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Radicado No. 2018-00120-00. Proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO CONTRA IPS. FUNIVIDA

MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la que manifiesta el incumplimiento a la orden de embargo emitida en el auto de mandamiento de pago, precisando lo siguiente:

“El Agente Liquidador Especial y/o el Pagador de la misma, no le han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en 2 oportunidades, haciendo caso omiso de consignar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de títulos judiciales a nombre de este juzgado, sin haber respuesta alguna a la orden impartida por el despacho”.

Pone de presente que presentó ante COMFACOR EN LIQUIDACIÓN derecho de petición, a través del cual solicitó indicar los motivos por los cuales no ha consignado en el Banco Agrario los dineros a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Que en respuesta al derecho de petición, el señor NESTOR JULIAN SOLERA VELANDIA manifestó que a FUNIVIDA le fue CONSIGNADO UN GIRO POR VALOR DE \$55.020.699,00 PESOS, el 10 de septiembre de 2021 y próximamente le consignarían otro a IPS FUNIVIDA-

Que el despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 libro mandamiento de pago a favor de MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO y en contra de la persona jurídica de carácter privado FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA-I.P.S. FUNIVIDA, quien fue notificado por el despacho de conformidad a lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Mediante oficio O-0762 de fecha 5 de agosto de 2020 el despacho requirió el Pagador y/o Agente Interventor de Comfacor E.S.S.-S., comunicándole la medida de embargo de los dineros que tiene la demandada IPS FUNIVIDA, con un límite de 38 millones de pesos, quien no le dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, siendo requerido por segunda vez por el despacho para lo de su competencia, igualmente guardo silencio.

El Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal del Programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, Mediante resolución N° L0091 de fecha 29 de enero de 2021, en esa RESOLUCIÓN está la relación completa de todos los proveedores del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, en especial FUNIVIDA, en la página 21, Item 125, Acreencia D07-000119, Concepto D07, Nit 812.005.194-9, por \$2.489.636.385,00 Prelación final B, con un total reconocido de

\$2.208.264.440,00. La Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-Comfacor, fue remplazada por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, mediante resolución N°RRP000238 del 1° de julio de 2020.

Posteriormente el despacho requirió a ADRES, para que le diera cumplimiento a lo ordenado al Pagador y/o Agente Interventor de Comfacor E.S.S.-S., mediante oficio O-0762 de fecha 5 de agosto de 2020, quien no ha querido darle cumplimiento a lo regulado en el oficio O-0762 de fecha 5 de agosto de 2020; por lo que, al ver el silencio del despacho con relación al escrito presentado el 18 de septiembre de 2022, "ACLARACION SOLICITUD EMBARGO FUNIVIDA IPS", procedió el demandante a elevar ante ADRES derecho de petición el 28 de septiembre de 2022, solicitando aclaración de la negativa del embargo de los dineros de FUNIVIDA IPS ordenado por el despacho, mediante oficio O-0762 de fecha 5 de agosto de 2020.

ADRES le dio respuesta a dicha petición mediante radicado N°20231200158651 de fecha 13 de marzo de 2023, el cual anexa, donde le explican por qué no le dieron cumplimiento al embargo de los dineros que tiene FUNIVIDA IPS en la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-Comfacor, ahora ADRES. En los párrafos 5 y 6 de la hoja 2, ADRES duce que por negligencia del despacho no se hizo el embargo.

Por lo que solicita se reitere la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que le van a ser cancelados a la IPS FUNIVIDA y/o se impongan las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver las diversas peticiones elevadas por la parte ejecutante, es menester examinar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, en el cual se libró mandamiento de pago el día 28 de julio de 2020 a favor del señor MIGUEL ANTEL LORA ESCUDERO y en contra de la IPS FUNIVIDA, y se dispuso:

"DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tiene la demandada IPS FUNIVIDA por cobrar en COMFACOR E.P.S.-S., por concepto DE CUATRO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MODALIDAD DE CAPITADO, cuyos pagos no fueron realizados en su totalidad por la intervención ordenada por la Superintendencia a COMFACOR. Oficiése en tal sentido al PAGADOR Y/O al AGENTE INTERVENTOR de COMFACOR E.S.S.-S".

La citada medida de embargo le fue comunicada por el despacho al PAGADOR Y/O AGENTE INTERVENTOR DE COMFACOR E..S.S.-S., a través del oficio 762 del 5 de agosto de 2020, entidad que permaneció en silencio, por lo que, atendiendo requerimiento del apoderado judicial del demandante, en auto de octubre 5 de 2021 se dispuso requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN a fin de que en el término de cinco (5) días indicara acerca del cumplimiento de la medida de embargo; para dichos fines se libró oficio O-1.225 de octubre de esa misma anualidad, con las prevenciones del artículo 44 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento aludido, la apoderada especial de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS, en calidad de APODERADO GENERAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN-, en misiva adiada 20 de octubre de 2020 informa del inicio del proceso de liquidación y responde a la medida de embargo comunicada por oficio O-0762, exponiendo lo siguiente:

Mediante Resolución No. 007184 del 23 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, identificada con el NIT 891.080.005-1.

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 007184 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

El proceso de liquidación del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, inició el día veintinueve (29) de julio de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que mediante Escritura Pública No. 2670 del 23 de septiembre de 2019 de la Notaría 20 de la Ciudad de Bogotá D.C., el liquidador otorgó poder general a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, teniendo como facultades, entre otras:

"e) Adelantar todas las gestiones propias para la pronta y efectiva liquidación del Programa De La Entidad Promotora De Salud de La Caja de Compensación Familiar de Córdoba-Comfacor EPS En Liquidación, de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente documento".

Que dentro de las medidas preventivas facultativas, descritas en la literal a), del numeral 2°, artículo tercero, de la Resolución No. 007184 de 23 julio de 2019, se estipula:

a) *Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.*

Me permito informar, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.1 del decreto 2555 de 2010, que el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, identificada con el N.I.T. No. 891.080.005-1, publicó el primer aviso emplazatorio el día 05 de agosto de 2019 y el segundo aviso emplazatorio el día 21 de agosto de 2019, con el fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra COMFACOR, presenten sus reclamaciones oportunas, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 02 de octubre de 2019, así:

"A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida a fin de que se presenten a radicar en el proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Calle 10 # 8F – 9, Barrio Buenavista - Montería, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y EL 02 DE OCTUBRE DE 2019, de lunes a viernes en el horario de 8 AM a 12 M y 2 a 6 PM; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores, deberá presentarse el original del título. SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas. Las reclamaciones presentadas a partir del 03 de octubre de 2019, serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS.

(...)

Y al referirse a la medida de embargo ordenada dentro del proceso precisó:

"(...) Respecto a la información transmitida mediante el Oficio No. O-0762 del 05 de agosto de 2020, del JUZGDO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA radicado interno de Comfacor No. 20201013050560 y/o CL-3242-2020 del 13 de octubre de 2020, relacionada con el decreto de embargo y secuestro de los dineros que le adeudan o les llegaran a adeudar por cualquier concepto al demandado, IPS FUNIVIDA NIT.812.005.194-9, con el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR -COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme al proceso Ejecutivo Laboral de Radicado No.230013105002-2018-00120-00, promovido por MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO C.C No.6.878.151, al interior de su despacho; embargo y retención que se encuentra limitado a la suma de TREINTA Y OCHOMILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000.00.). Me permito indicar, que el embargo se tendrá en cuenta si el demandado se llegare a presentar al proceso de liquidación"

Surge de lo anterior que la medida de embargo era del conocimiento de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS, en calidad de APODERADO GENERAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, pero la misma no se hizo efectiva en ese momento por cuanto FUNIVIDA IPS no había comparecido al proceso liquidatorio para hacer efectivo su crédito.

Revisado el expediente digital se extrae que, posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante argumentando el vencimiento de los plazos expuestos en la respuesta arriba anunciada, solicita requerir a la entidad COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, argumentando que a FUNIVIDA IPS le fue aceptado parcialmente un crédito por valor de \$2.208'264.440,00, a lo que accede el despacho en auto adiado 5 de octubre de 2021, y para cuyo fines libra el oficio O-1.225 del mismo mes y año dirigido al Pagador y/o Agente Interventor COMFACOR ESS-S. Luego, el apoderado de la parte ejecutante pide sancionar por desacato a la orden de embargo proferida por el despacho, poniendo de presente que elevó derecho de petición a COMFACOR EN LIQUIDACIÓN acerca de los motivos de incumplimiento y recibiendo respuesta del señor NESTOR JULIAN SOLERA VELANDIA, donde le comunica que a FUNIVIDA le fue consignado giro por valor de \$55'02669 el 10 de septiembre de 2021 y próximamente le consignaran otro giro, por lo que solicita se ordene el embargo de los dineros que serán girados a la ejecutada; anexando como constancia la citada respuesta, en la cual se extrae que el ASESOR GENERAL de la sociedad mandataria QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL SAS, del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmom@condoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EPS- HOY LIQUIDADA, expuso al demandante lo siguiente:

El **ASESOR GENERAL** de la sociedad mandataria **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.**, del **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR EPS-HOY LIQUIDADA** con el consabido respeto y dentro de los terminos legales establecidos en la ley 1755 de 2015 me pertimo precisar y a su vez dar alcance a la peticion elevada:

A la primera razon factica de las peticiones se evidencia un desconocimiento legal por parte del profesional del derecho en calidad de peticionario, en la cual manifiesta que “la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR mediante resolución acepto parcialmente el credito prelación B por valor de dos mil doscientos ocho millones doscientos sesenta y ciuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$2.208.264.440) dinero que le sera pagado pronto a I.P.S. FUNVIDA; situacion esta, que es alejada a la realidad en el entendido que que **COMFACOR** no es quien emergio sobre los actos administrativos en el proceso de liquidacion adentado en el **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR LIQUIDADA EPS**, a saber que las resoluciones de calificacion y graduacion de las acreencias oportunamente presentadas a la liquidacion obedecieron a pronunciamiento expreso realizado por el juez del concurso en cabeza del Agente Especial Liquidador designado por acto administrativo emanado por la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

En virtud a la primera solicitud “cual es el motivo fundado que impide hacer efectiva la orden de embargo, siendo este de carácter laboral el cual tiene prelación, además el valor a consignar es una cantidad de dinero que es poco, en comparación con las otras acreencias” se debiera tener en cuenta que el **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR LIQUIDADA EPS** fue liquidada mediante la resolucion L -091 de 2021 emanada por el Agente Especial Liquidador.

En efecto la sociedad FUNVIDA se hizo parte del proceso liquidatorio a traves de la acreencia identificada como D07 – 000119 la cual fue calificada y graduada mediante resolucion N° RES000692 la cual fue rechazada, posteriormente y conforme al recurso de reposicion propuesto mediante la resolución N° RRP000238 de 2020 cuyo valor reconocido en prelación B por valor de dos mil doscientos ocho millones doscientos sesenta y ciuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$2.208.264.440).

En virtud de sustentar la solicitud que impide hacer efectiva la orden de embargo se sustenta en las facultades conferidas a la sociedad mandataria **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.**, en el contrato de mandato de administración de remanentes del **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR EPS-HOY LIQUIDADA** en lo atienen a hacer “efectivo la orden de embargo” expresamente la clausula cuarta (4) numeral segunda (2) “le queda prohibido al contratista pagar con dichos recursos cualquier acreencia o condena judicial relacionada y legalmente reconocida en el proceso liquidatorio o cualquier otro tipo de obligaciones en contra de la EPS COMFACOR hoy LIQUIDADA diferente a las expresamente autorizadas.”

Ahora bien, se estima en la misma peticion que la obligacion es de carácter laboral el tiene prelación de ello nos permitimos exhaustivamente revisar los archivos del proceso de liquidación y el resultado arrojado es que no existe acreencia radicada en favor del señor Miguel Angel Lora Escudero como persona natural ni a traves de proceso judicial incorporado o radicado al proceso liquidatorio, lo es tomado como un yerro en la proyeccion de la solicitud.

A fin de dar a conocer las etapas adelantadas en el proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR LIQUIDADA EPS** el Agente Especial Liquidador determino DECLARAR el desequilibrio financiero a traves de la resolucion L-0072 de 2020 esgrimiendose en el articulo segundo declarar como insolutos el porcentaje y monto correspondiente de creditos prelación B a fin de ser distribuidos a prorrata para el pago de las obligaciones de los creditos reclamados y aceptados oportunamente.

Refiere lo anterior, que en igual sentido se declaro la imposibilidad material y financiera del **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR LIQUIDADA EPS** de constituir la reserva tecnica y economica que dispone el articulo 9.1.3.5.10 del decreto 255 de 2010.

(...)

ARTÍCULO 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma

naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

(...)

Y más adelante añade:

Se reitera lo enunciado en los puntos anteriores conforme a lo establecido en el artículo segundo de la resolución L-0072 de 2020 en el que se declara como insolutos el porcentaje y monto correspondiente de créditos prelación B a fin de ser distribuidos a prorrata para el pago de las obligaciones de los créditos reclamados y aceptados oportunamente, ahora bien de conformidad con la resolución 1514 del 2020 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES es quien legalmente tiene la facultad de realizar los pagos a nombre del extinto o terminado **PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR** y en cumplimiento del precepto legal citado a la **I.P.S. FUNIVIDA** se le realizo 1 giro FOSFEC por el porcentaje asignado a los acreedores prelación B correspondiente al 2.49% en fecha 10 de septiembre de 2021 tal como podrá evidenciarse a continuación:

Fecha desde 09/09/2021 12:00:00 a.m. Fecha hasta 10/09/2021 12:00:00 a.m. Ver informe

NIT 812005194

1 de 1 Buscar | Siguiente

 Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

 La salud es de todos Minsalud

Consulta tu Giro

Jor	Nombre IPS/Proveedor	Fecha de giro	Valor girado	Concepto	Nombre EPS
	FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA FUNIVIDA	10/09/2021	\$55.020.699	Giro FOSFEC	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR

ortes: 19/01/2022

Este reporte fue descargado de la pagina web
www.adres.gov.co

Pagina 1 de 1

No obstante, se esclarece que se encuentran en definición las actividades para la distribución, asignación y giro de los recursos del esquema solidario para el pago de pasivos asociados al sector salud de Cajas de Compensación Familiar (CCF) en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1929 de 2018 modificado por el artículo 7 del Decreto Ley 800 de 2020. y la I.P.S. FUNIVIDA se encuentra enlistada entre los acreedores postulados para asignación del porcentaje a prorratar respetando el principio de igualdad entre los acreedores, razón por la cual no se tiene una fecha precisa de pagos.

Lo expuesto deja de presente que, en efecto, como lo indica el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso liquidatorio del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN- se admitió

un crédito a favor de la ejecutada FUNIVIDA identificada como D07 – 000119 que fe graduada y calificada por Resolución N° RES000692, y luego de desatado el recurso de reposición en resolución N° RRP000238 de 2020, cuyo valor reconocido fue de \$2.208.264.440,00.

Así mismo, se extrae se dispuso que para las acreencias de procesos en curso debía constituirse una reserva en poder del liquidador para atender las obligaciones, y aún más, precisa que terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al FOGAFIN o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Pero de la respuesta brindada al actor la sociedad mandataria QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL SAS, del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EPS- HOY LIQUIDADA se extrae que de conformidad con la Resolución 1514 del 2020, es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES- quien tiene la facultad de realizar los pagos a nombre del extinto PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR-, especialmente los créditos correspondientes a la prelación B conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución L-0072 de 2020, dentro de los cuales se encuentra el crédito a favor de la hoy ejecutada FUNIVIDA, al punto que se precisa ya se realizó un pago a favor de la entidad demandada correspondiente al 2.49% el 10 de septiembre de 2021

Ahora bien, dado que no hay certeza en el proceso del cumplimiento de la medida de embargo que fuera decretada en el mandamiento de pago, y atendiendo a que el proceso de liquidación del PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN- ya culminó, conforme la información suministrada por el ejecutante en respuestas a derechos de petición que impetró, en el sentido de que la IPS FUNIVIDA se encuentra enlistada entre los acreedores postulados para asignación del porcentaje a prorratar, sin contar con una fecha precisa de pagos, pago que será efectuado por ADRES.

Se ordenará oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, a fin de ponerle en conocimiento la medida de embargo que recae sobre el crédito que a favor de FUNIVIDA IPS adeudaba el PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN-; en consecuencia, se le ORDENARÁ que, en caso de existir saldo pendiente de pagar a favor de FUNIVIDA IPS cuyo origen fueron los servicios prestados al referido programa, se proceda al embargo de los mismos y se coloque a disposición del referido proceso, ello con fundamento en las informaciones que le fueron brindadas al ejecutante en el sentido de los créditos correspondientes a la prelación B conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución L-0072 de 2020, dentro de los cuales se encuentra el crédito a favor de FUNIVIDA IPS aún hay saldos pendientes de ser cancelados.

Para mayor claridad de lo dispuesto, se remitirá a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES- copia del mandamiento de pago y de esta providencia.

Así mismo, se torna oportuno destacar que frente al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud se han planteado excepciones por la Corte Constitucional, entre ellas, los créditos reconocidos en sentencias judiciales, como lo es el que se ejecuta en el presente proceso, sobre este tópico es oportuno citar lo expuesto en Sentencia C-1154 de 2008:

“(...) Para resolver cuestión la Corte (i) comenzará por explicar cuál es el alcance y límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto; (ii) examinará el caso específico de los recursos del SGP, así como (iii) su alcance en el marco de la nueva reforma constitucional. Con base en ello, (iv) procederá al análisis de la norma impugnada.

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y

los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta"45.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁴⁶, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los

derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en

un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁴⁷, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁴⁸.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁴⁹. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Sobre ese mismo tópico sostuvo la citada Corporación en sentencia C-543 de 2013:

“(…) 5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor”.

Ahora bien, frente a la procedencia del embargo sobre dineros del sistema de salud, imperioso se torna precisar lo expuesto por la SALA TERCERA DE DECISIÓN-CIVIL-FAMILIA- LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, MP. DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO en providencia del 20 de septiembre de 2021, donde expuso:

“(…) Empiécese por señalar que, es cierto que los integrantes de la Sala Segunda rectificaron criterio respecto al tema que hoy nos ocupa, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresa:

a) Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493-2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).

b) Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408)¹, lo cierto es que ya en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias².

En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663-2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

Y, c) porque si bien la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dijo que «bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas», también es cierto que, en ese mismo precedente, igualmente advirtió que la aplicación del principio de inembargabilidad de tales recursos, debía estar en consonancia con la jurisprudencia que ella ha sentado y vaya definiendo, haciendo especial mención de la sentencia C-1154 de 2008, la que, precisamente, trae como excepción del aludido principio de inembargabilidad, la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. Así, lo consignó en la sentencia C-313 de 2014:

“advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables”.

De lo que se viene señalando, si bien podría entenderse la necesidad de revocar el auto apelado, no es dable olvidar, aun cuando el objeto del presente cobro ejecutivo, es una obligación laboral reconocida en sentencia judicial, se itera, existe un condicionamiento para proceder con el embargo solicitado, el cual es la demostración de una insuficiencia de los recursos de libre destinación de la accionada para responder por la obligación, presupuesto que se advierte, no está dado para el caso, máxime cuando no se evidencia medida alguna diferente a las destinadas para recursos de la salud, que se encuentre propuesta por la parte demandante, agotada o que se advierta sin éxito desde el momento en que se profirió el auto que negó las solicitadas medidas hasta la fecha, por lo tanto, no son de recibo las argumentaciones expuestas por el recurrente y se procederá a confirmar el auto apelado”.

Lo expuesto pone de presente la procedencia de la medida de embargo, toda vez que se ejecuta obligaciones contenidas en una sentencia judicial, lo que constituye excepción al principio general de inembargabilidad de los recursos a la salud; amén de que el crédito sobre el cual recae la medida, tiene su génesis en servicios que otrora fueron brindados por FUNIVIDA IPS al PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN-, ya extinguido, es decir, el crédito a favor de la ejecutada FUNIVIDA surge **DE CUATRO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MODALIDAD DE CAPITADO, cuyos pagos no fueron realizados en su totalidad por la intervención ordenada por la Superintendencia a COMFACOR,** acreencia que se encuentra reconocida en crédito prelación B a favor del contratista hoy ejecutado.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, a fin de ponerle en conocimiento la medida de embargo que recae sobre el crédito que a favor de FUNIVIDA IPS adeudaba el PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN-.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES- que, en caso de existir saldo pendiente de pagar a favor de FUNIVIDA IPS cuyo origen fueron los servicios prestados al PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN-, se proceda al embargo de los mismos y se coloque a disposición del referido proceso, ello con fundamento en las informaciones que le fueron brindadas al ejecutante en el sentido de los créditos correspondientes a la prelación B conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución L-0072 de 2020, dentro de los cuales se encuentra el crédito a favor de FUNIVIDA IPS, con saldos pendientes de ser cancelados.

TERCERO: Para mayor claridad de lo dispuesto, se remitirá a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES- copia del mandamiento de pago y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009a02f34e068f61f8c8e5d862627bcc6046d37469a26a2b1a1cd8c45b2822e**

Documento generado en 23/05/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>